



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (09) de mayo de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por el señor TIRSO BERNAL CERQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2018-00033-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.786 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 65.043 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Hotel Ambala mezanine oficina 103 de Ibagué**, correo electrónico losadaja@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Asistió el abogado **KEVIN FELIPE MOLINA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.552.351 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 317.457 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

1.3.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Se hace presente el abogado **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y portador de la T.P. No. 160.702 del C. S. de la J., dirección de notificaciones el departamento administrativos de asuntos jurídicos ubicado en el piso 10° de la Gobernación del Tolima y correo electrónico norificacionesjudiciales@tolima.gov.co, en calidad de apoderada del ente territorial demandado.

1.4. MUNICIPIO DE IBAGUE.

Asistió **EDDY LORENA TORRES CHITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.467.428 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 190.835 expedida por el C.S. de la J., dirección de notificaciones secretaria jurídica municipal ubicada en el palacio municipal calle 9 N° 2-59 oficina 308 de Ibagué.

MINISTERIO PÚBLICO

Compare la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ** en calidad de Procuradora Delegado.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: sin objeción alguna

Apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Apoderado del Departamento del Tolima: de acuerdo

Apoderada del Municipio de Ibagué: conforme su señoría

Agente del Ministerio Público: Sin observación

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de dicho medio exceptivo, indicará el Despacho que si bien la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se difirió al momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; BUENA FE; e INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS LEGALES"* serán resueltas al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen que ver con el fondo de la controversia.

Frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00033-00

Demandante: TIRSO BERNAL CERQUERA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué

3.2.- Departamento del Tolima.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de dicho medio exceptivo, indicará el Despacho que si bien la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se difirió al momento de proferir decisión de fondo.

Se advirtió que las excepciones denominadas *"IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACION DE LAS NORMAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO; INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO y FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION"*, serán resueltas al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen que ver con el fondo de la presente controversia.

Frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.3. MUNICIPIO DE IBAGUE

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de dicho medio exceptivo, indicará el Despacho que si bien la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se difirió al momento de proferir decisión de fondo.

En cuanto a la excepción denominada *"AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR"* se resolverá al momento de dictar sentencia comoquiera que tiene que ver con el fondo de la presente controversia.

Frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: sin observación alguna

Apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Conforme su señoría

Apoderado del Departamento del Tolima: de acuerdo con lo decidido.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Conforme su señoría.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor TIRSO BERNAL CERQUERA le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución N° 1593 de 7 de julio de 1988. (F. 20 y vuelto).
- Con Resolución N° 1200 de 24 de julio de 2009 la Dirección del Fondo de Territorial de Pensiones, reliquidó la pensión de jubilación del señor BERNAL CERQUERA. (F. 17-19).
- Por medio de resolución N° 8138 del 24 de julio de 2017, la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional del actor. (F. 3-7).
- Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° 0186 de 10 de octubre de 2017, confirmado en su totalidad el acto administrativo objeto de reproche. (F. 8-13).

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, las entidades demandadas alegan que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo demandado y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora en su calidad de docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: conforme su señoría aclarando que se trata de dos actos administrativos.

Apoderado de la Nación-Min Edu. - FNPSM: Conforme

Apoderado del Departamento del Tolima: de acuerdo

Apoderada del Municipio de Ibagué: sin observación

Agente del Ministerio Público: conforme su señoría.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00033-00

Demandante: TIRSO BERNAL CERQUERA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se aportó certificación del comité en 2 folios.

La apoderada del Departamento del Tolima indicó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se aportó certificación del comité en 1 folio.

Apoderada del Municipio de Ibagué indicó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se aportó certificación del comité en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- De parte demandante.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Niéguese la documental obrante a folio 67 del expediente, por INNECESARIA pues la información requerida ya obra en el plenario.

7.3.- Departamento del Tolima.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.4.- Municipio de Ibagué

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme su señoría.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: Conforme su señoría.

Apoderada del Departamento del Tolima: Conforme su señoría.

Apoderada del Municipio de Ibagué: Conforme su señoría.

Agente del Ministerio Público: Conforme su señoría.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: hace un recuento de los hechos que generaron el derecho prestacional del actor y se ratifica en los argumentos expuestos y el concepto de violación expuesto con la demanda.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente providencia.

Apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: se ratifica en los argumentos de la defensa establecidos en la contestación de la demanda y solicito no acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente providencia.

Apoderado del Departamento del Tolima: manifestó que se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente providencia.

Apoderada del Municipio de Ibagué: manifiesta que se nieguen las pretensiones de la demanda y se desvincule al Municipio porque dicha entidad territorial no profirió los actos administrativos demandados.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente providencia.

Agente del Ministerio Público: evidencia que el actor fue pensionado con base en la ordenanza 057 norma que fue anulada por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00033-00

Demandante: TIRSO BERNAL CERQUERA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué administrativa, y posteriormente, en manifestación del Consejo de Estado esa pensión se considera pensión ordinaria, por lo tanto debe aplicarse el régimen ordinario. Solicitando que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el cd de audio anexo a la presente providencia.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho indica debido a la complejidad del asunto no es posible indicar el sentido del fallo, sin embargo la sentencia se consignara por escrito dentro de los diez (10) días posteriores a la presente audiencia.

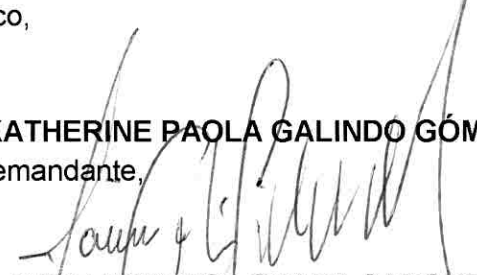
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:32) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

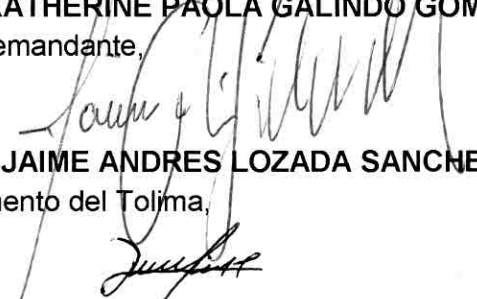
El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

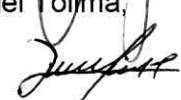
Agente del Ministerio Publico,


KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ

El apoderado de la parte demandante,


JAIME ANDRES LOZADA SANCHEZ

El apoderado del Departamento del Tolima,


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM,


KEVIN FELIPE MOLINA CALDERON

Apoderada del Municipio de Ibagué,


EDDY LORENA TORRES CHITIVA

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

